



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 158 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 12 ABR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 3290-2022 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. Eustaquio Flores Tintaya**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2409-2021 emitida por la Gerencia Regional de Educación, el Dictamen N° 027-2022-GR CUSCO-ORAJ y Memorándum N° 0316-2022-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción estableciendo que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable al presente caso indica que "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)", de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 2409 del 30 de diciembre 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación Cusco, ha sido notificada al administrado el 05 de enero 2022, conforme se persuade de la notificación que corre a fojas 21 vuelta y que fuera impugnada el 12 de enero 2022, encontrándose el recurso impugnativo interpuesto dentro del término que concede la Ley;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 2409, de fecha 30 de diciembre del 2021, se resuelve la petición formulada por el administrado, declarando no ha lugar de pronunciamiento, respecto a su pretensión en vía administrativa por cuarta vez sobre el pago de la bonificación personal y pago del beneficio adicional por vacaciones, en consecuencia RECOMENDAR al pensionista Eustaquio Flores Tintaya, actuar conforme al principio de la Buena Fe Procedimental de lo contrario se iniciara las acciones legales correspondientes; También se dispone que el Área de Escalafón de la Unidad de Personal, bajo responsabilidad administrativa, registre lo resuelto en el sistema y/o aplicativo AYNI, a efectos de no incurrir en expedir resoluciones duplicadas, triplicadas o múltiples por las mismas pretensiones hecho que vulnera el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, así como se incumple las funciones establecidas en el MOF, ROF y TUPA institucional, de lo que el Órgano de Control Institucional deberá tomar debida nota;

Que, el administrado Eustaquio Flores Tintaya, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2409 de fecha 30 de diciembre del 2021, indicando que no estando conforme con la misma Resolución Gerencial Regional que declara no ha lugar de pronunciamiento respecto a la pretensión en vía administrativa sobre el pago de Bonificación Personal y Compensación Vacacional desde el mes de setiembre del año 2001 hasta la implementación del RIM, por la Reforma de la Ley Magisterial, solicita elevar el presente recurso administrativo de apelación al Gobierno Regional de Cusco, para su análisis e interpretación legal;

Que, el artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala lo siguiente "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Principio de Legalidad,





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Principio del debido procedimiento, Principio de impulso de oficio, Principio de razonabilidad, Principio de imparcialidad, Principio de informalismo, Principio de presunción de veracidad, Principio de buena fe procedimental, Principio de celeridad, Principio de eficacia, Principio de verdad material, Principio de participación, Principio de simplicidad, Principio de uniformidad, Principio de predictibilidad o de confianza legítima, Principio de privilegio de controles posteriores, Principio del ejercicio legítimo del poder, Principio de responsabilidad, Principio de acceso permanente;

Que, el administrado solicita reiteradamente el pago de la bonificación personal de S/ 50.00 mensuales, conforme prescribe la segunda parte del Art. 48° de la Ley N° 24029 y pago del beneficio adicional por vacaciones, desde el 1° de setiembre de 2001, como establece el Art. 1° del D.U. N° 105- 2001;

Que, resulta pertinente señalar que el recurrente con anterioridad solicito los mismos beneficios de pago de bonificación personal y pago del beneficio adicional por vacaciones habiendo sido atendido mediante las Resoluciones Directorales N° 0783 de fecha 25 de abril del 2014 y N° 2209 de fecha 29 de octubre del 2015, así como las Resoluciones Gerenciales N° 0851, de fecha 21 de abril del 2021 y N° 2409 de fecha 30 de diciembre del 2021, la misma que es objeto del presente recurso de apelación;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". 218.2. "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N.° 27444, estipula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el artículo 221° de la citada Ley, prescribe: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124": Dicho Artículo por su parte señala: 124.- "Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona quien lo represente 2.- la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados";

Que, mediante escrito de fecha 12 de enero del 2022, tramitado con el Expediente Administrativo N° 545-2022, el administrado, señor Eustaquio Flores Tintaya, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2409 de fecha 30 de diciembre del 2021, SOLICITANDO se eleve su recurso de apelación al Gobierno Regional de Cusco, para su análisis e interpretación legal;

Que, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, Señala el maestro Carlos Fernández Sessarego, al abordar la caracterización preliminar sobre el abuso del derecho, como límite genérico impuesto al ejercicio del derecho subjetivo, señala lo siguiente: "Se trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al actuar sus derechos, o al no usarlos, que agraven intereses ajenos dignos de tutela jurídica, a pesar de la no existencia de una expresa norma que determine tal protección. Así mismo indica El sustento jurídico para no amparar acciones descritas como actos abusivos estaría dado, en el





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

más amplio nivel, por la buena fe, la equidad, la finalidad económico-social de las instituciones jurídicas, por los valores éticos, en general y por la solidaridad, en especial. La superación de los límites impuestos por tales principios y valores supone que el titular del derecho lo está usando -o no usando- de una manera irregular, anormal, lo que puede significar una amenaza o, de hecho, un perjuicio a un interés ajeno no tutelado por una expresa norma jurídica;

Que, en ese contexto, se ha determinado que el administrado Eustaquio Flores Tintaya, viene presentado en reiteradas oportunidades, la misma solicitud de pago de bonificación y compensación adicional por vacaciones de S/ 50.00 Soles mensuales, petición que ya ha sido resuelta mediante 4 Resoluciones Gerenciales, indicando todas que NO PROCEDE AMPARAR LA SOLICITUD PRESENTADA, por lo que el administrado viene ejecutando un ejercicio abusivo del derecho de petición, en vista de que estaría pretendiendo inducir a error a la administración, dado que las diferentes solicitudes ya han sido resueltas en reiteradas ocasiones teniendo el mismo resultado. El principio del abuso de derecho surge así como un límite al ejercicio anormal o irregular de un derecho subjetivo de parte de su titular;

Que, la Ley N° 27444, en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo establece respecto al Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando al Dictamen N° 027-2022-GR CUSCO-ORAJ, complementado con el Memorandum N° 316-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. Eustaquio Flores Tintaya** contra la Resolución Gerencial Regional N° 2409-2021 fecha 30 de diciembre del 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al Sr. Eustaquio Flores Tintaya, actuar conforme al Principio de la Buena Fe Procedimental, caso contrario se podrán iniciar las acciones legales correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación, interesado e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO